



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221154768-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 25 de agosto de 2021

VISTO: el Expediente Administrativo N° 022493-2018-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° **2002001025** de fecha **03 de abril de 2018**, al vehículo de placa de rodaje **T3C962**, donde se dejó constancia que **EMERSON CHIPANA POMA**, en su condición de **Conductor** (en adelante, administrado) quien habría incurrido en la infracción tipificada con código **I.1.b** del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); que describe lo siguiente: **No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: [...] b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda..**

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹³¹, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)¹³², la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1¹³³, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2¹³⁴, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15¹³⁵;

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8º del PAS Sumario, el cual dispone que: *“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)”*;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99º del RNAT¹³⁶, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, establece que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, habiendo realizado la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verifica que el administrado, presentó descargo a los hechos constatados en el Acta de Control N° **2002001025**, mediante el Parte Diario **586185** de fecha **16 de mayo de 2018**. Al respecto, resulta pertinente señalar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que permita desvirtuar los hechos recogidos en el Acta de Control materia de controversia. En ese sentido, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la conducta tipificada con **I.1.b**, del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254º del TUO de LPAG¹³⁷, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6º del PAS Sumario¹³⁸, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **Grave**, tipificada con código **I.1.b**, del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de **0.1 de la UIT** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2018** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 415.00 (cuatrocientos quince con 00/100 soles)**;

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105º del RNAT¹³⁹, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto¹⁴⁰;

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

¹³¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

¹³² Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

¹³³ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

¹³⁴ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

¹³⁵ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

¹³⁶ Artículo 99.- La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.”

¹³⁷ Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

¹³⁸ Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

¹³⁹ Artículo 105.- Reducción de la multa por pronto pago

105.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.

¹⁴⁰ De corresponder se aplicará lo dispuesto en el artículo 120.4 literal a) del RNAT.

RESUELVE:

Artículo 1°. - INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **EMERSON CHIPANA POMA**, identificado con RUC/DNI N° **42761910**, en calidad de **Conductor** por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **I.1.b**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT.

Artículo 2°. -PONER en conocimiento a **EMERSON CHIPANA POMA** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 3°. - NOTIFICAR en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jjvg





PERÚ

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 2002001025

- ☐ Transportista
☐ Generador de carga
☒ Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

☒ RUC ☐ OTRO

2	0	4	1	0	0	7	1	4	1	1
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

EMPRESA - TRANSPORTES
EXPRESO - TRANSAUDINO -
S.A.

NRO. DE HABILITACIÓN

15P17005484

MODALIDAD DE SERVICIO

- ☐ Mercancías ☒ Pasajeros

DATOS DEL VEHÍCULO

P	T	3	C	9	6	2
A	K	U	A	K	U	A
B	L	V	B	L	V	B
C	M	W	C	M	W	C
D	N	X	D	N	X	D
E	O	Y	E	O	Y	E
F	P	Z	F	P	Z	F
G	Q		G	Q		G
H	R		H	R		H
I	S		I	S		I
J	T		J	T		J

LUGAR DE INTERVENCIÓN

- ☐ Corpora ☐ Ancón ☐ Pucusana ☒ Otro

PANAMERICANA -
SUN - KM - 395

RUTA EN LA CUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen: Belén
 Destino: LIMA

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

CHIPANA
DOMA
EMERSON

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

F42761910

CLASE Y CATEGORÍA

- A-I ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐
 A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
 A-II-b ☐ A-III-c ☒

CÓDIGOS INFRACCIONES

I1B

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

CHIPANA
FLORES
OSIEL

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

Q21572115

CLASE Y CATEGORÍA

- A-I ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐
 A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
 A-II-b ☐ A-III-c ☒

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS

FECHA (dd/mm/aa)

03/04/18

HORA (de 00 a 24 Hrs)

15:24

Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

Electronica. durante la prestación del servicio

Manifesto de pasajero 0001- N° 002059

Manifestación del Administrado:

Que no se presento la Hoja de Ruta por lo tanto DI
no debe presentarse DI Internacional. Pero si cuenta con
la Hoja manual de Ruta.Firma Inspector
Nombres y Apellidos: MMT.

N° Código: C1639

Firma Conductor intervenido
Nombres y Apellidos:

N° D.N.I.: 42761910

Firma PNP
Nombres y Apellidos:

N° CIP: 30809349